



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres de marzo de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2023 00192 00</b>
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN promovida por ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, BEATRIZ DEL SOCORRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y JESÚS WILLIAM MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (en calidad de herederos y subrogatarios) donde es causantes la señora LUAURA GUTIÉRREZ DE MARTÍNEZ), observa el Despacho que la parte interesada debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

**1.** En el hecho cuarto de la demanda, se consignó que la causante procreó 6 hijos entre ellos al señor JAIME DE JESÚS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, revisados los anexos aportados con la demanda, se encuentra el registro civil de defunción del citado señor, sin embargo, en los hechos no se hizo mención a tal situación, en atención a ello, se deberá informar si se tiene conocimiento de los herederos determinados e indicar sus datos completos y direcciones de contacto para la respectiva notificación.

**2.** Deberá aclarar el hecho octavo de la demanda, en el sentido de indicar quienes, además de la señora MARTA CECILIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, le vendieron los derechos herenciales que le pudiese corresponder respecto de la sucesión de la señora LAURA GUTIÉRREZ DE MARTÍNEZ, toda vez, que en el citado hecho se consignó *"La Hija MARTA CECILIA MARTINEZ GUTIERREZ y hermano de los aquí solicitantes mediante Escritura Publica Nª 2115 del 7 de Junio del 2017, vendió sus derechos herenciales sobre la sucesión ilíquida de su madre [...]"*

**3.** En el acápite de relación de bienes, se indica que el bien a adjudicar se trata de una partida única, y que es sobre el 3.354% de un lote de terreno con casa de habitación situado en el barrio Aranjuez en la carrera 49# 90-88, identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 01N-342028, que tiene como avalúo catastral el valor de \$2.884.373 (por el derecho citado) y que al aplicar lo dispuesto en el artículo 489 del Código General del Proceso, el valor del avalúo asciende a la suma de \$4.326.559, de acuerdo a lo señalado, se requiere a la parte demandante para que le aclare al Despacho los fundamentos facticos y jurídicos, para considerar que el bien que se pretende adjudicar y que era de propiedad de la causante corresponde al 3.354%, informar ese porcentaje sobre que lote de mayor extensión hace parte y

porque se le asignan los valores por concepto de avalúo catastral y el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 ibídem.

**4.** Revisando el documento consistente en escritura pública No. 2115 del 7 de junio de 2017, de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual se hizo una venta de derechos herenciales, advierte el Despacho que en la parte introductoria de la citada escritura, se indica que las señoras MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE PARRA y MARGARITA MARTÍNEZ DE DUQUE son dos de las vendedoras de estos derechos, y en la cláusula primera se consignó que la venta que se hace a favor de los interesados en este trámite, corresponde a los derechos herenciales y acciones que le puedan corresponder a los señores JAIME DE JESÚS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MARÍA LUISA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y de LAURA ROSA GUTIÉRREZ DE MARTÍNEZ.

Al respecto, se advierte que no se indicó en que calidad venden las señoras MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE PARRA y MARGARITA MARTÍNEZ DE DUQUE los derechos herenciales y no se acreditó que tuvieran parentesco con la causante, para disponer de tales derechos, y tampoco es claro, que relación tiene los señores JAIME DE JESÚS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y MARÍA LUISA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ con la causante, dado que en la escritura de venta de derechos herenciales, no se consignó que se hacía en calidad de heredera directa de la causante o como herederas en representación.

De acuerdo con lo indicado en el párrafo que antecede, se requiere a la parte demandante para que aporte los documentos del estado civil donde se acredite el parentesco de las señoras MARÍA ELENA MARTÍNEZ DE PARRA y MARGARITA MARTÍNEZ DE DUQUE con la causante.

**5.** Deberá adicionar un hecho con los datos de los herederos, esto es indicar sus nombres completos y números de identificación (Numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso).

**6.** Deberá aportar el registro civil de defunción de la causante LAURA GUTIÉRREZ DE MARTÍNEZ, dado que el aportado no es legible ni claro.

**7.** Deberá aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. En dicho inventario, **i)** se identificará de forma **completa** y **actual** (identificación, ubicación, área actualizados y linderos, y como lo obtuvo) el inmueble de propiedad del causante y que será objeto de partición y que porcentaje tiene sobre el inmueble relacionado, igualmente, deberá adecuar los linderos del

inmueble en el sistema métrico decimal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

**8.** Deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria No 01N-342028 actualizado, esto es con un término de expedición no mayor a 30 días, dado que el aportado data del 2 de marzo de 2022.

**9.** Deberá aportar el avalúo catastral actualizado del bien objeto de la partición, toda vez, que lo aportado fue el paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín.

**10.** Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 037** hoy **6 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573ec2fc11f9cca70349ce7798673ede876ee4a16539d5d117d2915164d7a9c0**

Documento generado en 03/03/2023 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>